

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 09 de diciembre de 2021. Al despacho del señor juez el presente proceso ordinario No. 110013105015201900296-00, informando que la parte demandada dio contestación, además, la actora presentó reforma a la demanda. Sírvase proveer.

La Secretaria,


DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

INCORPÓRESE AL PROCESO la diligencia de notificación surtida por la secretaria de este despacho a las demandadas, visibles a folios 63 y 91 del expediente, para los fines pertinentes.

RECONOCER PERSONERÍA al doctor JUAN PABLO SARMIENTO TORRES, identificado con C.C. No. 1.020.756.720 y T.P. No. 291.622 del C.S. de la J., en calidad de apoderada judicial de las demandadas MARÍA DEL CARMEN VILLARRAGA DE MOLANO y FLOR AMANDA MOLANO VILLARRAGA, conforme a los poderes conferidos, obrante en el expediente.

Por reunir los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de **MARÍA DEL CARMEN VILLARRAGA DE MOLANO y FLOR AMANDA MOLANO VILLARRAGA**.

Por otro lado, observa el despacho que la parte demandante allega reforma a la demanda, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. y S.S., que dispone:

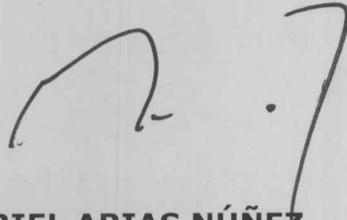
(...) La demanda podrá ser reformada por una sola vez dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del traslado de la inicial. (...)

Al observar, que el término de traslado inicial vencía el 25 de noviembre de 2021, según la notificación efectuada por parte de la secretaria de este despacho, mediante mensaje de datos conforme lo prevé el decreto 806 de 2020 (fl. 91), y que la reforma fue presentada el 29 de noviembre de 2011 (fl. 115), se encuentra que cumple con el término señalado en la norma citada.

En consecuencia y una vez revisado el escrito de la parte interesada por medio del cual pretende reformar la demanda inicial (fls. 115-125), se observa que cumple a cabalidad con los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y la S.S., por lo que se **CORRE TRASLADO** de la misma a la parte demandada, por el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

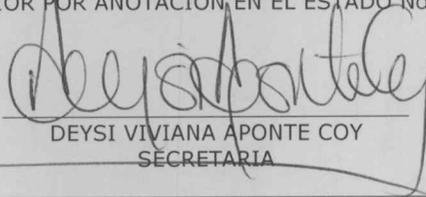
El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

SPA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **07 DE FEBRERO DE 2022**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **004**



DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

Proceso Dorly Berrio Rodriguez vs. Flor Amanda Molano Villarraga y María del Carmen Villarraga de Molano

Jorge Ignacio Salcedo Galán <jorgeisalcedo@hotmail.com>

Lun 29/11/2021 3:30 PM

Para: Juzgado 15 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato15@cendoj.ramajudicial.gov.co>; JUAN PABLO SARMIENTO TORRES <juansarmientotorres@gmail.com>; florecita amada M V <floramandamolano@hotmail.com>

T 115

Buenas Tardes

Dentro del término de Ley presento reforma de la demanda adicionando la petición de testigos de la relación de la que da cuenta la demanda.
Presento texto integrado de la demanda con la adición solicitud de testigos y correspondiente memorial.

Atentamente,

Jorge Ignacio Salcedo
19.449.162

C.C. N°
T.P. N° 44.297



Señor

JUEZ LABORAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

JORGE IGNACIO SALCEDO GALÁN, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.449.162 de Bogotá, domiciliado en Bogotá, abogado a quien se le asignó la tarjeta profesional número 44.297 por parte del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **DORLY BERRIO RODRIGUEZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.072.426.171, domiciliada en Zipacón, de conformidad con el poder que me confiriera, a través del presente escrito, presento demanda **Ordinaria Laboral de Primera Instancia**, contra las **FLOR AMANDA MOLANO VILLARRAGA**, vecina de la ciudad de Bogotá, y **MARÍA DEL CARMEN VILLARRAGA DE MOLANO**, vecina de (La Capilla) Zipacón, para que, cumplidos los trámites procesales de rigor, se profiera fallo en el que se acojan las siguientes:

1. PRETENSIONES

1.1. Declarativas

1.1.1. Relacionadas con la existencia de un contrato de trabajo

Primera. - Se declare la existencia de la relación laboral que mi poderdante tuvo con las señoras demandadas entre el día 1° de abril de 2015 y el día 5 de febrero de 2019.

Segunda. - Se declare la primacía de la realidad laboral del trabajo realizado sobre la formalidad documental contenida en el “contrato de prestación de servicios domésticos” suscrito entre las partes y elaborado por las demandadas.

Tercera. - Se declare que entre las demandadas existe el parentesco de madre a hija **MARIA DEL CARMEN VILLARRADA DE MOLANO** (madre), **FLOR AMANDA MOLANO VILLARRAGA** (hija).

Cuarta. - Se declare que el ocultamiento de la realidad laboral a través de dos contratos de naturaleza “civil” elaborado unilateralmente por la demandada y empleadora, señora **FLOR AMANDA MOLANO VILLARRAGA**, fue un acto de mala fe.

Quinta. - Se declare que en desarrollo de dicha relación laboral mi poderdante debía realizar trabajos de aseo general del predio “La Gracia” de propiedad de la demandada **MARIA DEL CARMEN VILLARRAGA DE MOLANO**, ubicado en

la Capilla (Zipacón) incluyendo el parqueadero externo; la preparación y el suministro de los alimentos a la señora **MARIA DEL CARMEN VILLARRAGA** en horarios fijos; el lavado y arreglo de su ropa; el suministro de medicamentos a la señora **MARIA DEL CARMEN** según prescripción médica; mantener organizada la casa y zonas aledañas; rociar matas; lavar sectores de piedra; recolección de frutos y huevos; vender los huevos; suministrar la comida a los animales (pollos y perros); el mantenimiento del galpón; etc..

Sexta. - Se declare que las instrucciones de cuidado y suministro de medicamentos a la señora **MARIA DEL CARMEN VILLARRAGA DE MOLANO**, las daba personalmente la demandada **FLOR AMANDA MOLANO VILLARRAGA**.

Séptima. - Se declare que el contrato se desarrolló, permanentemente, sin descansos compensatorios, durante los días domingos.

Octava. - Se declare que el trabajo realizado implicaba el cuidado de la Finca "La Gracia" sin ausentarse del predio, salvo instrucciones de alguna de las empleadoras.

1.1.2. Relacionadas con los salarios pactados (en dinero y en especie) y los efectivamente pagados

Novena. - Se declare que el salario mensual en dinero pagado durante el año **2015** correspondió a la suma de **\$ 400.000** mensuales.

Décima. - Se declare que el salario en especie (suministro de vivienda) durante el año **2015** correspondió a la suma \$ **742.564,42**.

Décima primera. - Se declare que el valor total del salario durante **2015** (salario en dinero más salario en especie) correspondía a la suma de **\$ 1.485.128,84**.¹

Décima segunda. - Se declare que las demandadas me adeudan por cada mes de salario del año 2015, sin contar extras y recargos, la suma de **\$ 1.085.128,84**.²

Décima tercera. - Se declare que el salario mensual en dinero pagado durante el año **2016** correspondió a la suma de **\$ 400.000** mensuales.

¹ El valor del salario total para el año 2015 se determinó en consideración a que el artículo 129 del Código Sustantivo del Trabajo, señala que el salario en especie no puede conformar más del 50% del total del salario.

² El valor solicitado resulta de restar al salario real la suma efectivamente pagada en cada mes del año 2015.

Décima cuarta. - Se declare que el salario en especie (suministro de vivienda) durante el año **2016** correspondió a la suma \$ **797.920,66** mensuales.

Décima quinta. - Se declare que el valor total del salario durante **2016** (salario en dinero más salario en especie) correspondía a la suma de \$ **1.595.841,32**.³

Décima sexta. - Se declare que las demandadas me adeudan por cada mes de salario del año **2016**, sin contar extras y recargos, la suma de \$ **1.195.842,32**.⁴

Décima séptima. - Se declare que el salario mensual en dinero pagado durante el año **2017** correspondió a la suma de \$ **400.000** mensuales.

Décima octava. - Se declare que el salario en especie (suministro de vivienda) durante el año **2017** correspondió a la suma \$ **845.686,56** mensuales.

Décima novena. - Se declare que el valor total del salario durante **2017** (salario en dinero más salario en especie) correspondía a la suma de \$ **1.691.373,12**.⁵

Vigésima. - Se declare que las demandadas me adeudan por cada mes de salario del año **2017**, sin contar extras y recargos, la suma de \$ **1.291.373,12**.⁶

Vigésima primera. - Se declare que el salario mensual en dinero pagado durante el año **2018** correspondió a la suma de \$ **450.000** mensuales.

Vigésima segunda. - Se declare que el salario en especie (suministro de vivienda) durante el año **2018** correspondió a la suma \$ **872.525,90** mensuales.

Vigésima tercera. - Se declare que el valor total del salario durante **2018** (salario en dinero más salario en especie) correspondía a la suma de \$ **1.745.051,8**.⁷

Vigésima cuarta. - Se declare que las demandadas me adeudan por cada mes de salario del año **2018**, sin contar extras y recargos, la suma de \$ **1.295.051,8**

³ El valor del salario total para el año 2016 se determinó en consideración a que el artículo 129 del Código Sustantivo del Trabajo, señala que el salario en especie no puede conformar más del 50% del total del salario.

⁴ El valor solicitado resulta de restar al salario real la suma efectivamente pagada en cada mes del año 2016.

⁵ El valor del salario total para el año 2017 se determinó en consideración a que el artículo 129 del Código Sustantivo del Trabajo, señala que el salario en especie no puede conformar más del 50% del total del salario.

⁶ El valor solicitado resulta de restar al salario real la suma efectivamente pagada en cada mes del año 2017.

⁷ El valor del salario total para el año 2018 se determinó en consideración a que el artículo 129 del Código Sustantivo del Trabajo, señala que el salario en especie no puede conformar más del 50% del total del salario.

Vigésima quinta. - Se declare que el salario mensual en dinero pactado durante el año 2019 correspondió a la suma de \$ 1.380.000, 00 mensuales⁸

Décima sexta. - Se declare que el salario en especie (suministro de vivienda) durante el año 2019 correspondió a la suma \$ \$ 900.000, 00 mensuales.⁹

Décima séptima. - Se declare que el valor total del salario durante 2019 (salario en dinero más salario en especie) correspondía a la suma de \$ 1.800.000,00.¹⁰

Décima octava. - Se declare que las demandadas solo pagaron la suma de \$ 480.000, 00 mensuales durante el año de 2019.

Décima novena. - Se declare que las demandadas me adeudan por cada mes de salario del año 2019, sin contar extras y recargos, la suma de \$ 1.320.000, 00.

1.1.3. Relacionadas con las prestaciones sociales no pagadas

Vigésima. - Que se declare que las demandadas deben a mi poderdante el valor de las compensación de vacaciones liquidadas a partir del último salario que resulte probado dentro del proceso.

Vigésima primera. - Que se declare que las demandadas omitieron la afiliación de mi poderdante a un Fondo de Cesantías.

Vigésima segunda. - Que se declare que las demandadas deben a mi poderdante el valor de las cesantías de los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.

Vigésima tercera. - Que se declare que las demandadas deben a mi poderdante el valor de los intereses de las cesantías de los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, al 24%.

Vigésima cuarta. - Que se declare que las demandadas deben a mi poderdante el valor de las cesantías de los años 2016, 2017, 2018 y 2019.

⁸ Este aumento de salario consta en el documento elaborado por la demandada Flor Amanda Molano y suscrito por la demandada María del Carmen Villarraga en el mes de enero de 2019

⁹ El valor del salario en especie (vivienda rural) para 2019 consta en documento elaborado por la demandada Flor Amanda Molano y suscrito por la demandada María del Carmen Villarraga.

¹⁰ ¹⁰ El valor del salario total para el año 2019 se determinó en consideración a que el artículo 129 del Código Sustantivo del Trabajo, señala que el salario en especie no puede conformar más del 50% del total del salario.

118

Vigésima quinta. - Que se declare que la relación laboral relatada en la presente demanda terminó por decisión unilateral, con justa causa, por parte de la demandante.

Vigésima sexta. - Que se declara que las demandadas omitieron afiliarse a la demandante al Sistema Integral de Seguridad Social en Pensiones.

Décima séptima. - Que se declare que las demandadas deben a mi poderdante el valor de la compensación de vacaciones liquidadas a partir del último salario que resulte probado dentro del proceso.

1.1.4. Relacionadas con la terminación del contrato de trabajo con justa causa por parte de la trabajadora

Décima octava. - Que se declare que la relación laboral relatada en la presente demanda terminó por decisión unilateral, con justa causa, por parte de la demandante.

Décima novena. - Que se declare que mi poderdante informó a las demandadas al momento de la terminación del contrato las razones en que fundamentó su decisión.

1.2. Condenatorias

1.2.1. Pago de salarios y prestaciones sociales

Vigésima. - Que se condene a las demandadas a pagar a la demandante las diferencias salariales de lo que le pagaban mensualmente con el valor del salario que resulte probado dentro del proceso en consecuencia con las pretensiones declarativas anteriores.

Vigésima primera. - Que se condene a las demandadas a pagar a mi poderdante los siguientes conceptos prestacionales:

- a) El valor de las cesantías causadas en desarrollo de toda la relación laboral.
- b) El valor de los intereses a la cesantía no pagados durante toda la relación laboral a la tasa del 24%.
- c) El valor de la compensación de las vacaciones no disfrutadas.

Vigésima segunda. -Que se condene a las demandadas a pagar a **COLPENSIONES** el valor actuarial que de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la ley 100 de 1993 este fondo pensional determine para compensar la omisión de afiliación al Sistema Integral de Seguridad Social en Pensiones.

1.2.2. Indemnizaciones

Vigésima tercera. - Que se condene a las demandas a pagar la indemnización por despido indirecto (artículo 64 del Código Sustantivo de Trabajo)

Vigésima cuarta. - Que se condene a las demandadas a pagar la indemnización por el no pago de los salarios y prestaciones sociales a la finalización del vínculo laboral artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo).

Vigésima quinta. - Que se condene a las demandadas a pagar la indemnización por la consignación de las cesantías en un Fondo de Cesantías desde el 15 de febrero de 2016 hasta la fecha de la terminación del contrato

- a) El valor de la indemnización por el no pago de las cesantías de los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019; desde el 15 de febrero de 2016 hasta el día de terminación de la relación laboral, es decir, el 5 de febrero de 2019.

Vigésima sexta. - Que se condene a las demandadas a pagar las costas del proceso.

Las anteriores pretensiones se fundamentan en los siguientes:

2. HECHOS

2.1. La relación y la jornada de trabajo

Primero. – El día el día 1° de abril de 2015 mi poderdante inició una relación de trabajo con las demandadas.

Segundo. – El objeto de la labor contratada era laborar con funciones de servicio doméstico, cuidado personal de una de las demandadas, la señora **MARÍA DEL**

119

CARMEN VILLARRAGA, persona de la tercera edad, y cuidado del predio "La Gracia" ubicado en el Municipio de Zipacón.

Tercero. - La señora **MARIA DEL CARMEN VILLARRAGA**, es una mujer de la tercera edad que requería ser cuidada especial y permanente,

Cuarto. - Parte "primordial" de la labor desempeñada se realizaba los fines de semana cuando la demanda **FLOR AMANDA MOLANO** y otras personas visitaban el predio "La Gracia".

Quinto. - Los términos de la contratación siempre fueron establecidos por la señora **FLOR AMANDA MOLANO VILLARRAGA**, hija de la señora **MARÍA DEL CARMEN VILLARRAGA**, quien daba las ordenes de trabajo que la demandante debía seguir estrictamente.

Sexto. - En concreto, las labores que mi poderdante debía realizar para las demandadas eran el aseo general del predio "La Gracia" de propiedad de las demandadas y ubicado en la Capilla (Zipacón) incluyendo el parqueadero externo; la preparación y el suministro de los alimentos a la señora **MARIA DEL CARMEN VILLARRAGA** en horarios fijos y en jornada de doce horas diarias; el lavado y arreglo de su ropa; el suministro de medicamentos a la señora **MARIA DEL CARMEN** según prescripción médica; mantener organizada la casa y zonas aledañas; rociar matas; lavar sectores de piedra; recolección de frutos y huevos; vender los huevos; suministrar la comida a los animales (pollos y perros); el mantenimiento del galón; etc..

Séptimo. - Durante la semana el trabajo se centraba en el cuidado y atención personal de la señora **MARIA DEL CARMEN VILLARRAGA** y del predio La Gracia.

Octavo. - El fin de semana el trabajo consistía además de lo señalado en el hecho anterior y "primordialmente", en la atención de la demandada **FLOR AMANDA MOLANO** y demás visitantes.

Noveno. - El contrato al que se ha hecho alusión en los hechos anteriores se hizo constar de mala fe en un documento elaborado por la demandada **FLOR AMANDA MOLANO** que se denominó "Contrato de Prestación de Servicios".

Décimo. - Parte de lo pactado para que mi poderdante pudiera realizar las labores contratadas de manera permanente y con disponibilidad absoluta era que se le suministraría vivienda dentro del predio señalado, como en efecto ocurrió en desarrollo del vínculo entre las partes.

Décimo primero. - El hecho de vivir dentro del predio donde desarrollaba sus tareas le implicaba a mi poderdante horarios extendidos mínimos de doce (12) horas diarias y disponibilidad permanente el resto del tiempo.

Décimo segundo. – La disponibilidad permanente solo se interrumpía por permisos previamente establecidos con alguna de las contratantes.

Décimo tercero. - Una de las obligaciones de mi poderdante que quedó incluida en el documento suscrito consistía en “propender por no traumatizar el objeto del contrato con ausencias injustificadas”.

Décimo cuarto. - Las funciones contratadas se prestaron bajo la permanente y constante subordinación y dependencia bajo las órdenes de cualquiera de las dos empleadoras demandadas.

2.2. Los salarios y prestaciones no pagados

Décimo quinto. - El salario mensual inicialmente pagado, es decir para abril de 2015, correspondió a la suma de \$ 400.000 mensuales, más el valor, en especie, del arrendamiento de la vivienda que se le suministró al que no se le determinó un valor específico hasta el año de 2019.

Décimo sexto. - El salario en dinero, solo se aumentó a la suma de \$ 450.000 en el mes de enero de 2018.

Décimo séptimo. – El valor en especie del salario se estableció por escrito elaborado por la demandada **FLOR AMADA MOLANO VILLARRAGA**, el día 6 de enero de 2019, en la suma de \$ 900.000, 00 mensuales.

Décimo octavo. - Las demandadas nunca afiliaron a mi poderdante al Sistema Integral de Seguridad Social en Pensiones.

Décimo noveno. – Las demandadas nunca afiliaron a mi poderdante al Sistema Integral de Seguridad Social en Salud.

Vigésimo. - Las demandadas nunca afiliaron a mi poderdante al Sistema Integral de Seguridad Social en Riesgos Laborales.

Vigésimo primero. - Durante la duración del vínculo del que da cuenta esta demanda mi poderdante nunca disfrutó vacaciones.

Vigésimo segundo. - A la fecha de presentación de esta demanda las vacaciones causadas y no disfrutadas no han sido compensadas en dinero.

Vigésimo tercero. – Durante la relación de trabajo narrada en los hechos anteriores nunca se le pagó a mi poderdante valor alguno por el concepto prima de servicios.

20

Vigésimo cuarto. - Durante la relación de trabajo narrada en los hechos anteriores nunca se afilió a mi poderdante un Fondo de Cesantías y obviamente no hubo pago alguno por tal concepto.

Vigésimo quinto. - Durante la relación de trabajo narrada en los hechos anteriores nunca se le pago a mi poderdante intereses a la cesantía.

Vigésimo sexto. - El día 6 de enero de 2019 las demandadas le presentaron a mi poderdante para su firma dos documentos que modificaban la relación de trabajo, a saber: un contrato de "prestación de servicios" que ocultaba de mala fe la relación laboral y un "contrato de arrendamiento de vivienda rural" por el cual se estableció el valor del salario en especie (suministro de vivienda) en la suma de **\$ 900.000,00**.

Vigésimo séptimo. - El valor del salario mensual, disfrazado de "honorarios" en el documento de "prestación de servicios" se pactó en la suma de **Un Millón Trescientos Mil Ochenta Pesos (\$ 1.380.000,00) mensuales**.

Vigésimo octavo. - En la cláusula sexta del documento del contrato de "prestación de servicios" se obligaba a la demandante a afiliarse por su cuenta al Sistema Integral de Seguridad Social en Salud, Pensiones y Riesgos Profesionales.

Vigésimo noveno. - En la cláusula novena del contrato de "prestación de servicios" se pactó que la labor debía prestarla personalmente mi poderdante quien no podía "ceder la ejecución del contrato" a un tercero.

Trigésimo. - En el documento denominado "contrato de arrendamiento de vivienda rural" se pactó como valor del arrendamiento, es decir del **salario en especie** la suma de (\$ 900.000,00) Novecientos mil Pesos Mensuales.

Trigésimo primero. - El salario total pactado para el año 2019 corresponde a la suma de **Dos Millones Doscientos Ochenta Mil Pesos (\$ 2.280.000,00)**, valor que corresponde a la suma del salario en dinero Un Millón Trescientos Ochenta Mil Pesos (\$1.380.000,00) más el valor del salario en especie fijado por las demandadas en Novecientos Mil Pesos (\$ 900.000,00).

Trigésimo segundo. - De cada uno de los salarios mensuales en dinero de 2015 a mi poderdante se le debe la suma de **\$ 342.564,42** ya que solo le pagaron \$ 400.000,00 de los **\$ 742.564,42** que le correspondían.

Trigésimo tercero. - De cada uno de los salarios mensuales en dinero de 2016 a mi poderdante se le debe la suma de **\$ 397.920,66** ya que solo le pagaron \$ 400.000,00 de los **\$ 797.920,66** que le correspondían.

Trigésimo cuarto. - De cada uno de los salarios en dinero mensuales en dinero de 2017 a mi poderdante se le debe la suma de **\$ 445.686,56** ya que solo le pagaron \$ 400.000,00 de los **\$ 845.686,56** que le correspondían.

Trigésimo. - De cada uno de los salarios mensuales en dinero de 2018 a mi poderdante se le debe la suma de **\$ 422.525,90** ya que solo le pagaron \$ 450.000,00 de los **\$ 872.525,90** que le correspondían.

Trigésimo quinto. - A la finalización del mes de enero de 2019 las demandadas solo le pagaron a mi poderdante la suma de Cuatrocientos Ochenta Mil Pesos (\$ 480.000) como parte del salario en dinero del mes de enero de 2019.

Trigésimo sexto. - Del salario del mes de enero de 2019 quedó pendiente de pago la suma de Novecientos Mil Pesos (\$ 900.000, 00) del salario pactado en dinero.

Trigésimo séptimo. - El día 5 de febrero de 2019, ante la magnitud del irrespeto de sus derechos laborales narrados anteriormente, mi poderdante terminó, con justa causa, de manera unilateral el contrato laboral que la vinculaba con las ahora demandadas.

2.3. La desigualdad académica de las partes

Trigésimo octavo.- La demandada **FLOR AMANDA MOLANO VILLARAGA**, según la página SIGEP (<http://www.sigep.gov.co/hdv/-/directorio/M1102718-6194-4/view>) tiene formación profesional en derecho.

Trigésimo noveno. -La demandada **FLOR AMANDA MOLANO VILLARAGA** redactó unilateralmente los documentos relacionados con la relación de trabajo de la que da cuenta esta demanda.

Cuadragésimo. - El grado de instrucción alcanzado por mi poderdante es de quinto de primaria.

Cuadragésimo primero. - En el momento de la terminación del contrato de trabajo mi poderdante le manifestó verbalmente a la demandada **MARIA DEL CARMEN VILLARRAGA**, los motivos de la terminación unilateral y con justa causa del contrato de trabajo que las vinculó.

Cuadragésimo segundo. - Al momento de la terminación del contrato mi poderdante entregó a la demandada **MARIA DEL CARMEN VILLARRAGA**, una carta dirigida a ella y a la otra demandada, en la cual les expresaba los motivos de la terminación.

25

Cuadragésimo tercero. - Fueron testigos de la entrega de esta carta a la señora **MARIA DEL CARMEN VILLARRAGA**, el señor **LUIS ADOLFO PIÑEROS NOVOA** y la señora **GLADIS RODRIGUEZ ROMERO**.

Cuadragésimo cuarto- La carta de terminación del contrato, además, se envió por correo a las demandadas a las Calle 3 N° 2 – 12/30 de la Capilla Zipacón y a la Calle 28 Sur número 51 A – 52 de Bogotá.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

4.1. Primacía de la realidad sobre la formalidad

Este sacro principio de derecho laboral está consagrado en el artículo 53 de la Constitución Nacional.

El artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo define el contrato de trabajo.

El artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo determina los elementos esenciales del contrato de trabajo.

El artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo determina que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.

4.2. Derecho al pago del salario y prohibición de que el salario en especie supere el Treinta por ciento del salario.

El artículo 129 del Código Laboral establece que el salario en especie no puede conformar más del 50% de la totalidad del salario.

4.3 Derecho al pago de prima de servicio

El Código Sustantivo de Trabajo en su artículo 306 y siguientes establecen la prima de servicios como un pago semestral a todos los trabajadores.

4.4. El derecho a las cesantías

El Código Sustantivo de Trabajo en su artículo 249 y siguientes establece el derecho al reconocimiento y pago de las cesantías. El artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por su parte establece como se debe realizar este pago con la afiliación a un Fondo de Cesantías y la realización del respectivo pago, antes del 15 de febrero de cada año del valor que corresponda. Igualmente, esta norma establece la indemnización moratoria por el no cumplimiento de esta obligación.

4.5. El Derecho a las vacaciones y/o a la compensación en dinero de las mismas al momento de la terminación del contrato

El Código Sustantivo de Trabajo en su artículo 186 establece el derecho a disfrutar de vacaciones y a la forma de compensarlas en dinero a la finalización del vínculo laboral.

4.6. Derecho a la Seguridad Social

Las pretensiones de la presente demanda se sustentan jurídicamente en lo previsto en el artículo 48 de la Constitución Política que determina que la Seguridad Social es un **servicio público** que se prestará en sujeción a los principios de **eficiencia**, universalidad y solidaridad. El acto legislativo número 1 de 2005 de la misma manera determinó que “para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales **cada persona hubiere efectuado las cotizaciones**” y el mismo acto legislativo número 1 de 2005 señala que “para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, **las semanas de cotización** o el capital necesario.

Estas normas constitucionales son aplicables al caso ya que ellas señalan la importancia de que las cotizaciones por el tiempo trabajado se realicen efectivamente al sistema para que el derecho a la pensión pueda consolidarse.

Por otra parte, el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia consagra como principio fundamental del derecho laboral la garantía a la seguridad social con su componente pensional.

Igualmente es aplicable al caso la irrenunciabilidad a la Seguridad Social en pensiones, consagrada en el artículo 48 constitucional que garantiza que a pesar del paso del tiempo de la omisión de afiliación este derecho pueda reclamarse

en cualquier tiempo. De esta norma se ha derivado la jurisprudencia que señala que “los aportes pensionales, en cuanto constituyen el capital indispensable para la consolidación y financiación de la pensión (...) están ligados de manera indisoluble con el estatus de pensionado y no pueden estar sometidos a prescripción” como se reiteró y precisó en la Sentencia de la Sala Laboral SL-7382018 (33330) del 14 de marzo de 2018 (M. P. Rigoberto Echeverri Bueno). En este fallo igualmente se precisó que “tanto las **omisiones** como las falencias en el pago de aportes al sistema de pensiones **pueden ser reclamadas por el interesado en cualquier tiempo**, para concluir que (...) el acopio de aportes pensionales omitidos por el empleador sea cual sea la razón, a través del cálculo actuarial, está ligado de forma lógica a la construcción del derecho pensional y a su financiación, por lo que no están sometidos al fenómeno de la prescripción.

Finalmente debe señalarse que el artículo 33 de la Ley 100 en el literal “d” del párrafo 1° establece que para efectos de consolidar la pensión se tenga en cuenta “el tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que **por omisión no hubieren afiliado al trabajador**” (...) “siempre y cuando el **empleador** o la caja, según el caso, trasladen, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora, el cual estará representado por un bono o título pensional.”

5. PRUEBAS

Los hechos en que se sustentan las pretensiones de la presente demanda se prueban a partir de los siguientes medios probatorios:

5.5. Documentales:

1. Documento denominado “contrato de prestación de servicios” suscrito por la demandada señora MARÍA DEL CARMEN VILLARRAGA, identificada con la cédula de ciudadanía número 41325671 y mi poderdante el 1° de abril de 2015. (2 folios)
2. Documento denominado “contrato de prestación de servicios” suscrito por la demandada señora MARÍA DEL CARMEN VILLARRAGA, identificada con la cédula de ciudadanía número 41325671 y mi poderdante el 6 de abril de 2019. (2 folios)

3. Documento de “contrato de arrendamiento rural” suscrito por la demandada señora MARÍA DEL CARMEN VILLARRAGA, identificada con la cédula de ciudadanía número 41325671, el 6 de abril de 2019. (3 folios)
4. Copia de la carta de terminación del contrato con justa causa, referida en la demanda, suscrita por la demandante y con firmas autógrafas de los testigos de su entrega.

5.6. Testimoniales

Cítese como testigos de los hechos de la demanda al señor LUIS ADOLFO PIÑEROS NOVOA, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.251.628; la señora GLADYS RODRÍGUEZ ROMERO, identificada con la cédula de ciudadanía número 20.686.123; al señor HERIBERTO SOSA BORBOSA identificado con la cédula 80.312.525; a la señora GINED HORTÚA CALDERON, identificada con la cédula 1.069.584.278; a la señora ISABEL MEHECHA, identificada con la cédula número 39.800.256; al señor JAIME GARZÓN GUERRERO, identificado con la cédula número 19.102.662; al señor JOSÉ URIEL PULIDO, identificado con la cédula 2.960.808; a la señora MARÍA JOSEFA CLADERÓN, identificada con la cédula de ciudadanía 51.833.880; a la señora MARGARITA LOZANO, identificada con la cédula 20.367.500; y al señor ALIRIO BERRÍO RODRIGUEZ, identificado con la cédula 1.072.428.447.

Todos los nombrados son testigos de los hechos referidos a la labor desempeñada por la demandante. El señor LUIS ADOLFO PIÑEROS y GLADYS RODRIGUEZ ROMERO, además son testigos de la entrega de la carta de terminación del contrato referida en los hechos de la demanda.

Si el Juzgado limita el número de los testigos haré comparecer a los que en su momento tengan mayor disponibilidad de viajar a Bogotá a rendir su testimonio o tengan mejor acceso a Internet, sin la comparecencia es por ese medio.

5.7. Interrogatorios de Parte

Fijese día y hora para que las demandadas respondan a interrogatorio que sobre los hechos de la demanda les haré en audiencia pública.

6. CUANTÍA

123

Por el valor de los salarios y prestaciones sociales no pagados, las indemnizaciones pedidas y el valor actuarial a pagarse a Colpensiones estimo la cuantía en la suma de **Sesenta Millones de Pesos (\$ 60.000.000, 00)** a la fecha de presentación de la demanda. Esta estimación se fundamenta en el valor de los salarios **en especie** que para cada año que se calcularon aplicando, al valor fijado unilateralmente por las demandadas en \$ 900.000,00 para 2019, las tablas del IPC certificado por el DANE para los años dentro de los cuales se desarrolló la relación de trabajo de la que da cuenta la presente demanda, así: IPC para enero de 2015 = 83,00103; IPC para enero de 2016 = 89,18854; IPC para enero de 2017 = 94,52763; IPC para enero de 2018 = 97,52763; IPC para enero de 2019 = 110,59858.

La fórmula aplicada es la siguiente:
$$V_i = V_f \frac{IPC\ i.}{IPC\ f.}$$

V_i = valor del salario de año correspondiente

V_f = valor del salario para 2019

IPC f. = Índice de precios al consumidor para enero de 2019

IPC i. = Índice de precios al consumidor para enero del año al cual se quiere actualizar el valor del salario en especie

Salario en especie para el año 2015

$$\$ 900.000 * 83,00103 (IPC 2015) / 100,59858(IPC 2019) = \$ \underline{742.564,42}$$

Salario en especie para el año 2016

$$\$ 900.000 * 89,18854 (IPC 2016) / 100,59858 (IPC 2019) = \$ \underline{797.920,66}$$

Salario en especie para el año 2017

$$\$ 900.000 * 94,52763 (IPC 2017) / 100,59858 (IPC 2019) = \$ \underline{845.686,56}$$

Salario en especie para el año 2018

$$\$ 900.000 * 97,52763 (IPC 2018) / 100,59858 (IPC 2019) = \$ \underline{872.525,90}$$

Salario en especie para el año 2019

El fijado por la parte demandada = **\$ 900.000,00**

Salario en dinero para los años 2015 a 2019

Teniendo en cuenta que el salario en especie no puede ser mayor al 50% del total del salario devengado por el trabajador según el artículo 129 del Código Sustantivo de Trabajo, los salario de los años 2015 a 2018 son por lo menos el doble del salario en especie.

Salario en dinero para el año 2015

\$ 742.564,42

Salario en dinero para el año 2016

\$ 797.920,66

Salario en dinero para el año 2017

\$ 845.686,56

Salario en dinero para el año 2018

\$ 872.525,90

Salario en dinero para el año 2019

\$ 1.380.000,00, según lo pactado en documento elaborado por la parte demandante.

El valor total del salario para cada año se calculó al doble de salario en especie en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 129 del Código Sustantivo del

Trabajo que señala que el salario en especie no puede conformar más del 50% del salario total.

La aplicación de los salarios determinados de la manera señalada sustenta la estimación hecha en la suma de Cincuenta Millones al tener cuenta tales salarios para la liquidación de prestaciones e indemnizaciones debidas.

7. COMPETENCIA

Por la naturaleza del asunto, por la cuantía estimada y ser el domicilio de una de las demandadas la ciudad de Bogotá, y por la cuantía estimada, es usted señor Juez el competente para conocer en Primera Instancia de la presente demanda.

8. ANEXOS

8.1. Poder que me fuera conferido

8.2. Dos (2) Copias de demanda y sus anexos para los traslados en físico y en CD.

9. NOTIFICACIONES

Las demandadas:

La demandada **MARIA DEL CARMEN VILLARAGA** en el predio la Gracia de La Capilla Zipacón y en la calle 28 Sur Número 51 A – 52 de Bogotá

La demandada **FLOR MARIA MOLANO VILLARAGA** en el predio la Gracia de La Capilla Zipacón y en la calle 28 Sur Número 51 A – 52 de Bogotá

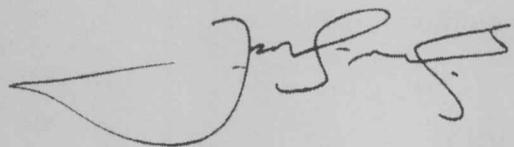
La demandante y su apoderado:

Mi poderdante podrá ser notificada en la carrera 3 número 1 – 16 del El Ocaso (Zipacón).

El suscrito apoderado: notificaciones en el apartamento 201 de la Torre 8, de la carrera 18 A No 182 – 59 de Bogotá y en el correo jorgeisalcedo@hotmail.com

Teléfono: 319 247 97 40

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Salcedo Galán', with a large, sweeping flourish on the left side.

JORGE IGNACIO SALCEDO GALÁN
C.C. N° 19.449.162 de Bogotá
T.P. N° 44.297 del C.S.J.

Señor

JUEZ QUINDE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

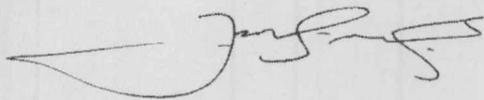
Referencia: Ordinario de Doble Instancia de DORLY BERRIO RODRÍGUEZ vs. FLOR AMANDA MOLANO VILLARRRAGA y MARÍA DEL CARMEN VILLARRAGA DE MOLANO

Radicación: **2019 00296**

Dentro del Término previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social me permito reformar la demanda que dio origen al presente proceso incluyendo la solicitud de que se decreten unos testimonios sobre los hechos de la demanda.

Presento, en PDF, texto integrado de la demanda reformada.

Señor Juez,



Jorge Ignacio Salcedo
Apoderado de la demandante
C.C. 19.449.162
T.P. 44.297

